JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cesar, Siete (07) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

RAD: 20001-40-03-007-2017-00542-01 CONSULTA dentro del incidente de desacato iniciado en la Acción de tutela promovida por **LUIS ALBERTO GUERRA JAIME** contra **ARL - POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** Derecho fundamental a la **salud.**

Sería el caso de desatar la consulta de la providencia de fecha 13 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, dentro del Incidente de la referencia, sin embargo, se observa una causal de nulidad que invalida lo actuado.

CONSIDERACIONES:

Para comenzar, el 05 de septiembre de 2019, el señor LUIS ALBERTO GUERRA JAIME, solicitó la apertura de incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia de 27 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar.

Mediante autos de 04 de octubre 2019, se requirió a la Dra. RITA CRUZ OCAÑA MARTINEZ, en su condición de Gerente de la Sucursal Cesar de ARL POSITIVA, para que diera cumplimiento al de cumplimiento al fallo de tutela de fecha 27 de octubre de 2017. Así mismo, el 22 de noviembre de 2019, se admitió el incidente de desacato contra RITA CRUZ OCAÑA MARTINEZ, en su condición de Gerente de la Sucursal Cesar de ARL POSITIVA, y ALVARO VELEZ MILLAN, en calidad de Presidente de ARL POSITIVA.

Agotado el trámite, con providencia adiada 13 de marzo de 2020, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, encontró desacatado el fallo de tutela de la referencia y, en consecuencia, sancionó al Dr. HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, Gerente Regional Zona Norte de COOMEVA E.P.S., identificado con cédula de ciudadanía N° 70.556.988, a quien se le impuso Tres (03) días de arresto y multa de Un (01) salario mínimo legal mensual vigente. En el mismo proveído se ordenó su consulta.

Ahora bien, mediante **sentencia C-367 del 2014** la Corte Constitucional explicó sobre los trámites de **cumplimiento** e **incidente de desacato** lo siguiente:

Además, el incidente de desacato, ***por tratarse de un trámite disciplinario, debe ser iniciado en contra de una persona individualizada, identificada, y debe ser acreditado que la persona a la cual se notifica***, en tratándose de personas jurídicas, es la misma que estaba ejerciendo el cargo a la fecha en que fue notificado el fallo, pues es esa, en principio, la obligada a darle cumplimiento.

En este sentido se ha explicado que en torno a sus características, ha expuesto la Corte que "el desacato objeto de sanción no se predica de la entidad accionada, sino del individuo a cuyo cargo se encuentra el acatamiento de la sentencia de tutela, siempre y cuando se demuestre que con el incumplimiento concurre la negligencia o el capricho (elemento subjetivo del desacato) de dicho individuo. Por consiguiente tratándose, de un trámite de naturaleza sancionadora, el incidente de desacato de tutela exige que el individuo investigado, y no la entidad accionada, **se encuentre debidamente notificado de la existencia de ese procedimiento en su contra,** y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado…" (Auto de 18 de noviembre de 2010, exp. 51.390)"[1]

Con respecto al caso concreto se trae se a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-633/17:

Aspectos generales del debido proceso:

> *El artículo 29 de la C. Política consagra el debido proceso como un derecho fundamental, el cual debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas con el propósito de defender y salvaguardar el "valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)". En ese sentido, son deberes de los servidores públicos (i) actuar dentro del régimen legal establecido previamente, (ii) respetar los procedimientos y (iii) garantizar a las personas el ejercicio de sus derechos.*
>
> *La jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".*
>
> *Entre las garantías que consagra el debido proceso se encuentran los derechos de defensa, contradicción y publicidad que se desarrollan a través de las notificaciones a las partes e interesados y la posibilidad de impugnar las decisiones. En la acción de tutela, a pesar de su informalidad, también debe garantizarse el debido proceso so pena de hallarse viciada de nulidad:*
>
> ***"En diversas ocasiones la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que la informalidad que caracteriza el trámite de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 C.P.), y en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. Así mismo, ha sido enfática en sostener que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar una adecuada protección a los derechos constitucionales presuntamente conculcados, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la litis".***

Dentro del asunto de marras, se observa que el Despacho de primera instancia sancionó a los doctores RITA CRUZ OCAÑA MARTINEZ, en su condición de Gerente de la Sucursal Cesar de ARL POSITIVA, y ALVARO

---

[1] Corte Suprema de Justicia, auto del 7 de marzo de 2013. exp. 0500122030002012-00740-01. Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez.

VELEZ MILLAN, en calidad de Presidente de ARL POSITIVA, a quienes se les impuso Tres (03) días de arresto y multa de Dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin haberlos debidamente identificados y notificados, pues no aparece que le hayan notificado la providencia de la sanción.

Además de ello, la parte accionada indicó en sede de consulta que los sancionados no son los responsables de cumplir con el fallo de tutela, aportando certificación, lo cual indica que los sancionados no son las personas que tienen la responsabilidad a la cual se le está cuestionando.

Así las cosas, no se garantizó el debido proceso dentro del trámite incidental, puesto que se debe sancionar a la parte actual responsable de cumplir con el fallo de tutela y notificarlo, individualizarlo e identificarlo, para que esta manera se garantice los derechos constitucionales fundamentales de quien tiene la función de acatar el fallo de tutela.

En síntesis, la decisión que se impone es la de decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 24 de abril de 2019, y procedan admitir el incidente de desacato contra la (s) persona (s) actual (es) que funge (n) como Representante (s) Legal (es) y/o responsable (s) de darle cumplimiento al fallo de tutela, y su superior jerárquico, indicando sus nombres completos e identificación, además, para que se restablezcan los términos y se hagan y comprueben las notificaciones correspondientes, dándoles en debida forma la oportunidad a los implicados para que se hagan parte del incidente desde el inicio, se surtan todas las etapas procesales en debida forma, y se adjunte las constancias de envíos y de entrega de las notificaciones a las partes vinculadas en el presente trámite incidental.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del trámite incidental de la referencia, a partir del auto que admitió el incidente de desacato con providencia fechada 22 de noviembre de 2019, para que se rehaga la actuación en los términos aquí indicados.

SEGUNDO. DEVOLVER el presente Incidente de Desacato a su Juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído personalmente o por el medio más eficaz y expedito a los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.